有效的 网络外面医外面 医神经病 医鼻头直接

	PAGINA		PAGINA
caciones definitivas de los servicios publicos regulares de transporte de viajeros por carretera enfrelas localidades que se citan.  Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Segovia en el expediente de expropiacion forzosa incoado con motivo de las obras de Raqueta de	18151	Ejectricidad. S. A., el establecimiento de una línea de transporte de energia eléctrica a 66 KV. desde la subestación «Casillas» hasta la subestación «Huerta de Figueroa», en Córdoba, y declarando en concreto la utilidad pública de la misma.	18458
giro complementarias de las de ensanche y mejora		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
del firme entre los puntos kilomètricos 89,281 al 97,301 de la C. N. 601, de Madrid a León por Sego via Término municipal de Segovia. Resolución del Servicio del Plan de Accesos de Galicia	19452	Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Finvial por la que se establece la valoración cinegética de las piezas de caza.	18424
por la que se fija fecha para proceder al levan- tamiento de actas previas a la ocupación de las		MINISTERIO DEL AIRE	
fincas afectadas por las obras de ensanche, mejora del firme y trazado de la carretera N-525, entre los puntos kilométricos 646,600 al 644,600. Tramo río Ulta- Santiago de Compostela. Termino municipal de San-		Decreto 2779/1971, de 28 de octubre, por el que se indulta del resto de la penu que le falta por cum plir a Jesus Gigosos Hobles.	16438
tiago de Composicla (La Coruña).	18452	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  Decreto 2777/1971, de 7 de octubre, por el que se		Orden de 3 de noviembre de 1971 por la que se hace extensivo a Méjico el régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los países de la O. C. D. E.	18424
autoriza a la Junta Coordinadora de Formación Profesional para proceder a la compra del terreno ofrecido por dona Manuela Perez Vázquez y don José Casado Millan con destino a la construcción		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	10121
de una Escuela de Aprendizaje Industrial en La Palma del Condado (Huelva). Decreto 2778/1971, de 7 de octubre, por el que se	18154	Decreto 2780/1971, de 28 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción por encargo directo de hasta 1,000 vi-	
acepta por la Junta Coordinadora de Fornación Profesional el terreno ofrecido por el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo (La Coruña) a la extin- guida Junta Central de Fornación Profesional In-		viendas, edificios y servicios complementarios co- rrespondientes en la Provincia del Sahara. Decreto 2791/1971, de 28 de octubre, por el que se declara urgente la expropiación de unos terrenos	18459
dustrial, con destino a la construción de una Escue la de Maestría Industrial en dicha ciudad, Corrección de errores del Decreto 2237/1871, de 13 de	18454	en Manoteras (Madrid) para la ejecución del Plan de Actuación en su núcleo urbano, Decreto 2782/1971, de 28 de octubre, por el que se declara urgente la exprepiación de los terrenos ne-	1845 <b>9</b>
agosto, por el que se crean los Institutos Nacio- nales de Bachillerato que se mencionan. Orden de 17 de septiembre de 1971 por la que se aprueba provisionalmente el Plan de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la nueva Universi	18454	cesarios para la construcción de un grupo do 545 viviendas y edificaciones complementarias en Zaragoza.  Decreto 2783/1971, de 28 de octubre, por el que se	13461
dad Autónoma de Madrid. Resolución del Tribunal de oposición a la cátedra del grupo XIII de la Escuela Técnica Superior de In-	18454	declara urgente la expropiación de los terrenos ocupados por un grupo de alojamientos provisiona- les en Cestril (Granada). Norma MV 301-1970, impermeabilización de cubiertas	18462
genieros Industriales de Tarrasa, por la que se señalan lugar, día y hora para la presentación de opositores.	18447	con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)	18424
MINISTERIO DE INDUSTRIA		ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Subsecretaria por la que se convoca concurso para provisión de vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Minas dependiente de este Minas de este M		Resolución del Ayuntamiento de Benavento (Zamora) referente al concurso para provisión de una plaza de Aparejador de esta Corporación.  Resolución del Ayuntamiento de Liuchmayor (Balea-	18448
nisterio. Resolución de la Delegación Provincial de Córdoba por la que se autóriza a «Companía Sevillana de	18447	res) referente al concurso para provisión en propie- dad de una plaza de Jefe de Negociado de esta Cor- poración.	13448

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

### Reglamento de las Cortes Españolas

De conformidad con el texto elaborado por las Cortes, de acuerdo con el Gobierno,

DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

### De las Cortes Españolas

Artículo 1. 1. Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la elaboración y aprobación de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

- 2. Les corresponden también las funciones que les asignarios artículos 49 a 55 de la Ley Orgánica del Estado, y 9.º, 19 y 34 del Fuero de los Españoles, así como las demás atribuciones que les confieren las Leyes Fundamentales y normas que las desarrollen.
- 3 En el ejercicio de sus funciones, y para el cumplimiento de sus atribuciones, las Cortes se regirán por lo dispuesto en su Ley Constitutiva y demás Leyes Fundamentales y por las normas contenidas en este flegiamento.

### TITULO II

### De la constitución de las Cortes

- Art. 2. 1. Las Cortes Españolas están constituídas por los Procuradores comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de Cortes.
- 2. La legislatura dura cuatro años. Excepcionalmente podrá ser prorrogada según lo previsto en el apartado bl del artículo 7.º de la Ley Orgánica del Estado.

- 3. La legislatura comprende cuatro periodos de sesiones, que se inician en el mes de octubre y terminan en el mes de julio, con las excepciones previstas en este Reglamento.
- Art. 3. 1. La Presidencia del Cobierno comunicara a la de ias Cortes la designación y revocación de los Procuradores comprendidos en el apartado j) del arículo 2.º de la Ley de Cortes, así como la de aquellos que lo sean en función de su
- 2. La Presidencia u órgano que desempeño análoga función, en el Consejo Nacional, en la Organización Sindical, en la Junta Central del Censo y en los Colegios, Corporaciones Asociaciones a quienes corresponda, remitirán a la de las Cortes la relación de los Procuradores que integran los dis tinios grupos de la nueva legislatura; Igualmente comuni caran las modificaciones que puedan producirse en el curso de la misma.
- 3. Las comunicaciones a que se refiere el parrafo unterior se remitirán dentro del plazo maximo de ocho dias, a partir de aquel en que la elección o designación sean firmes.
- 4. La relación de los Procuradores que vayan a formar parte de la Camara se publicará en el «Boletin Oficial de las Cortes» y en el Boletín Oficial del Estado»
- 5. Dentro del plazo de cinco días desde que se publique su designación en el «Boletín Oficial del Estado» cada Procura dor remitiră a la Presidencia de las Cortes declaración fir mada, en la que hará constar el lugar y la fecha de su nacimiento, su profesión, el lugar de su residencia habitual y la que, a efectos de notificaciones, senale en Madrid, si lo desea. Igualmente deberá comunicar los cambios de domicilio
- Art. 4. 1. Los Procuradores en Cortes tomarán posesión y asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar aute el Pieno juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino
- 2. Una vaz prestado el juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título y credencial justificativos de su mandato.
- crt. 5. 1. Convocadas las Cortes por el Jefe del Estado. el Presidente de las mismas señalara el día y hora en que habrá de reunirse el Pleno para celebrar la sesión de Constitución dentro del plazo de quince días, a contar de aquel en que termine la publicación de la relación nominal de los Procuradores en el «Boletín Oficial del Estado»
- 2. Abierta la sesión por el Presidente, el Letrado Mayor dará lectura al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de Procuradores; a continuación se formara la Mesa con los dos Procuradores asistentes de más edad, como Vicepresidentes, y los dos de menos edad, como Secretarios Seguida mente los Procuradores prestarán juramento, y el Pleno, en los términos establecidos en los artículos 20 y 21 de este Reglamento, procederá a la efección de los que han de constituir la Mesa de las Cortes en calidad de Vicepresidentes y Secre tarios. Terminado el acto, el Presidente declarara constituidas las Cortes y lo comunicara al Jefe del Estado y a la Presidencia del Gobierno.
- 3. En días hábiles sucesivos los respectivos grupos de Procuradores a los que corresponde el derecho de sufragio procederan a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente de las Cortes, del Consejo del Reino y del Consejo Nacional. La elección de los correspondientes a la Comisión Permanente se efectuara del modo establecido en el número 2 del artículo 25 de este Reglamento. La elección de los Procuradores que han de acceder al Consejo del Reino y el Consejo Nacional se regira por lo que dispongan sus respectivas normas reguladoras.
- 4. Dentro del plazo de los veinte dias siguientes al de la constitución de la Comisión Permanente de las Cortes, el Presidente, a propuesta de la misma y de acuerdo con el Gobierno, designara los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes, conforme a lo establecido en el articulo 35 de este Reglamento.
- Art. 6. El Jefe del Estado presidirá la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirá a las Cortes, de acuerdo con el Gooierno, el discurso inaugural.

### TITULO III

### De los Procuradores

Art. 7. 1. Todos los Procuradores, cualquiera que sea el origen de su investidura, representan al Pueblo español, deben servir a la Nación y al bien común y no estár ligados por mandato imperativo alguno.

- 2. Los Procuradores en Cortes tendrán en el ejercicio de su cargo los mismos derechos y obligaciones.
- 3. Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los terminos de este Reglamento:
  - L.º A presentar proposiciones de Ley.
- 2.º A formular enmiendas a los proyectos y proposiciones de Ley
- 3.º A proponer mociones al Gobierno. 4.º A discuilr y votar los asuntos sometidos a su deliberación
- 5." A expresar libremente su opinión en sus intervenciones. bajo la autoridad y el amparo del Presidente de las Cortes o de la Comisión respectiva, conforme a la cortesia y usos parlamentarios.
- 6.º A formular interpelaciones, ruegos y preguntas al Gohierno o a los Ministros sobre las materias de su respectiva competencia
- A formular peticiones a la Presidencia y a la Mesa sobre materias de la competencia de las Cortes.
- 8.º A recabar por escrito, a través del Presidente de las Cortes, la información necesaria para el cumplimiento de su mision.
- 9. A dirigirse a la Comision Permanente exponiendo las razones por las que, a su juicio una disposición general del Gobierno voluera los Principios del Movimiento Nacional y demas Leyes Fundamentales del Reino.
- in. A los honores y precedencias que les correspondan con arreglo a la legislación vigente y a la poseción y uso de la insignia correspondiente como miembro de las Cortes Espa-
- 4. En el ejercicio de sus funciones parlamentarias los Procuradores en Cortes tendran el tratamiento de Señoría.
- Art. 8. Los Procuradores en Cortes no serán responsables ante jurisdicción alguna, ni aun después de terminado su mandato, por ninguno de sus actos o manifestaciones llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones roglamentarias.
- Art. 9. 1. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización del Presidente, salvo en caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada inmediatamente a dicho Presidente.
- 2. No podra iniciarse acción jurisdiccional o sancionadora que pueda dar lugar a la privación de libertad, ni dictarso auto de procesamiento, contra un Procurador, mientras dure su mandato, sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto so le dirigirá el correspondiente suplicatorio. El suplicatorio será, asimismo, necesario en los procedimientos que estuvieren instruyendose contra persona que hallandose procesada, acceda al cargo de Procurador, inmediazamente que se tenga noticia de su toma de posesión.

  3. Recibido el suplicatorio, el Presidente lo remitirá acto
- seguido a la Comisión Permanente. En el piazo máximo de treinta días la Ponencia designada al efecto emitira su informe, previa audiencia del interesado. La Comisión resolvera dentro de los quince días siguientes. El Presidente, en el plazo de ocho chas, contados desde la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente, darà traslado del mismo al Tribunal competente:
- 4. Al concederse el suplicatorio, según la naturaleza de los hechos imputados, podra acordarse por la Comisión Perma nente la suspensión temporal de la condición de Procurador.
- 5. Dictada sentencia firme condenatoria por delito, procede la separación definitiva, que será acordada por la Comisión Permanente, salvo en los casos excepçionales en que, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 15 de este Reglamento, los hechos declarados probados o la naturaleza de las penas impuestas no afectaran a la dignidad del Procurador.
- 6. Si el procedimiento se sobresevese o si la sentencia fuese absolutoria, el Procurador será, en su caso, reintegrado en todos sus derechos. A su instancia, podrá publicarse aqueila resolución en el Boletín Oficial de las Cortes».
- Art 10. 1. En las causas confra los Procuradores en Cortes sera de aplicación lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1912, en cuanto no se oponga a la Ley de Cortes o a este Reglamento.
- 2. Cuando se trate de hechos o personas enjuiciables por alguna jurisdicción especial conservará ésta su competencia, que habra de ser ejercida por su órgano supremo.
- Art. 11. 1. Los Procuradores tendrán derecho a la asignación y a las dietas que se fijon en el Presupuesto de las Cortes. Dichas percepciones seran trrenunciables, irretenibles y fiscalmente exentas.

- 2. Los Procuradores tendrán derecho a pase de libre circulación y billete en coche cama en los ferrocarriles de España. Disfrutaran, además, de pasaje en las tineas maritimas y aéreas del Estado y Entidades paraestatales o subvencionadas por aquel. Todo ello de acuerdo con las normas que, en cada momento, establezca la Comisión Permanente.
- Art. 12. Los Procuradores lendrán el deber de asistir a las sesiones del Pieno y de las Comisiones a que fuesen convocados.
- Art. 13. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Procurador sea stegido para este, o siendo Procurador sea designado para aquel, deberá optar ante el Presidente de las Cortes por uno u etro en el plazo de ocho dias a contar desde aquel en que se asuma la función o se haga efectivo el nombramiento. El Procurador que opte por este cargo pasara, en su caso, a la situación de excedente especial e de disponible forzose.
- 1. Las vacantes que se produzcan en los Procuradores electivos, cuando falte más de un año para el termino de la legislatura, se cubrirán mediante nueva eleccion por el periodo que reste de la misma,
- 2. La expresada elección se convocará dentro del plazo de treinta dias desde que se prodúzca la vacante, y se celebrará en el máximo de cuarenta y cinco días desde la convocatoria.
  - Art. 15. Se pierde la condición de Procurador en Cortes:
- L' Por renuncia escrita del titular aceptada por el Presidente.
- 2.º Por actierdo de las Cortes, en caso de indiguidad. La propuesta en tal sentido deberá formularse por un mínimo de cincuenta Provuradores y ser tramitada por la Comisión Permanente con audiencia del interesado. El dictamen de la Comisión y las alegaciones escritas que se aduzcan por el interesado sera sometido al primer Pleno para que este decida en sesión secreto. Para la validez del acuerdo se requerira la presoncia de las dos terceras partes de los Procuradores y el voto en tal sentido de más de las tres cuertas partes de los asis-
- 3.º Por complimiento del supuesto del artículo 9, parrafo 5, de este Reglamento.
- 4.6 Por cese en el cargo o nombramiento que Heve consigo la calidad de Procurador o en virtud del cual fué elegido.
- 5.º Por falla de asistencia, no justificada, a tres sesiones del Pleno o seis de las Comisiones, duranté el mismo período de sesiones, estimada por el Presidente de las Cortes.
- 6.º Por extinción de su mandato7.º Por revocación de su nombramiento en el caso de los Procuradores de libre designación,

### TITULO IV

### De la Presidencia

- Art. 16. El Presidente de las Cortes comenzara a ejercor sucfunciones despues de jurar ante el Jefe del Estado fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- Art. 17. El Presidente de las Cortes asume la representación de las mismas.
  - Art. 18. Corresponde al Presidente de las Corres-
- 1.º Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores, expe dir sus titulos y credenciales, y declurar las vacantes.
- 2,9 Someter al Jefo del Estado, para su sancion, las leyes aprobadas por las Cortes.
- $3.^{n}$ Fijar y nombrar, a propuesta de la Comissión Permanen te, y de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refioren los artículos 28 y 30 de este Reglamento y las especiales previstas en el parcafo 2 del artículo 15 de la Ley de Cortes.
- 4.º Nombrar los Presidentes de las Comisiones v. a propuesta de estos, a los respectivos Vicepresidentes y Secretarios de las mismas.
- 5.º Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el orden del dia, tanto dei Pleno como de las Comisiones.
- 6.º Convecar de acuerdo con el Gobierno, y presidir las sesiones plenavias. Convocar y presidir las de la Comision Permanente y de la Especial que establece el artículo 12 de la Ley de Cortes, así como presidir cualquier otra cuando lo estime oportuno
- 7.º Decidir que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando en los casos previstes en este Reglamento la requiera el carácter excepcional de los asuntos que hoyan de ser tra iados.
- 8.º Determinar si un proyecto es competencia de las Comisiones o del Pieno y remitir a las Comisiones los proyectos de

ley enviados por el Gobierno y las proposiciones de ley que, reglamentaciamente presentadas, scan tomadas en consideración.

en gjalagisk ethiologic en kapta

- 9." Determinar si las interpelaciones se formulan ante el Pleno e ante las Comisiones y trasladar al Gobierno los ruegos y pregentas formulados por los Procuradores; todo ello de acuerdo con lo establecido en el titulo XIII de este Regiamento.
- 10." Requerir, a petición del Gobierno o de la Comisión Permanente, el dictamen de la Comisión de Competencia legislativa en los supuestos a que se refiere el articulo 12 de la Ley de Cortes.
- 11." Encomendar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de infermaciones y la formulación de peticiones y propuestas
- 12.º Disponer que se anuncie, con la debida antelación y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones, y que se cursen las oportunas citaciones a los señores Procuradores.
- 13.º Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes- de los proyectos de ley que el Gobierno envie, asi como las proposiciones de ley que tomadas en consideración, hayan de ser objeto de dictamen.
- 14." Ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tranitación de los proyectos o proposiciones de ley, cuando la importancia o extensión de los mismos así lo requiera, y reducirlos por razones de urgencia,
- Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir en-15.1 tre las diversas Comisiones
  - 16° Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.
     17° Devolver a los Presidentes de las respectivas Comisiones.
- en la forma prevista en el artículo 82, los dictámenes de las mismas para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.
- 18.º Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio do las Cortes, el orden interior del mismo, adoptando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los funcionarios y empleados de las Cortes y agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en este a no ser por expreso requerimiento del Presidente.
- 19 º Disponer la tramitación de expedientes para la separación de los Procuradores, en los casos previstes en este Reglamento
- Decretar, de acuerdo con lo dispuesto en el parrafo 3 del 20.1 artículo 2, la fecha expresa del comienzo y terminación de las vacaciones parlamentarias.
  - Declarar les acuerdes de las Cortes.
- 22.º Ordenar la tramitación reglamentaria para nueva deliberación en el caso previsto en el artículo 17 de la Ley de Cortes.
- 23." Cumplir y hacer cumplir este Regiamento, interpretarlo y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión, y velar por la observancia de la cortesia y usos parlamentarios.

### TITULO V

### De la Mesa de las Cortes

- Art. 19. (. La Mesa, órgano rector y gubierno interior de las Cortes, actua bajo la autoridad y dirección única del Presidente de las Cortes, estentando también la representación colegiada de las mismas en los actos a que concurra.
- 2. La Mesa està constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios. Estara asistida y asesorada por el Legrado Mayor, jefe de los servicios de la Secretaria.
- Art. 20. 1 Los Vicepresidentes de las Cortes serán elegidos en cada legislatura en votación secreta por el Pleno de las Cortes, entre los candidatos que figuren en propuestas suscritas, al menos, por veinte Procuradores, La elección se hará en un mismo acto y los electores consignarán un solo nombre en la papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los dos Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos. Si hubicre empate para alguna de las Vicepresidencias, se repetirá le elección para la misma entre los candidatos igualados en votos. Si se produjere nuevo empate entre ellos, se proclamara al de mayor edad. En la misma forma se cubriran las vacantes que puedan producirse en el curso de una legislatura.
- 2. Los Vicepresidentes no podrán pertenecer al Consejo del Reino ni a la Ponencia dictaminadora del Hecurso de Contrafuero, prevista en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley Orgánica
- 3. Los Vicepresidentes de las Cories sustituirán, por su ordon, al Presidente y tondrán en las Cortes, en su caso, las mismas atribuciones que éste.
- Art. 21 1 La elección de los cuatro Secretarios se hará con arregio a las normas señaladas en el número 1 del artículo

anterior. Los electores podran consignar dos nombres en cada papeleta de votación, quedando clegidos, por su orden, los cuatro Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos, resolviendose los empates, si los hubiere, repitiendose la elección entre los candidatos igualados en votos. Si se produjese un nuevo empate, se proclamará al de menor edad.

2. Los Secretarios no podrán pertenecer al Consejo del Reino ni a la Ponencia dictaminadora del Recurso de Contrafuero, prevista en el artículo 62, parrafo 1, de la Ley Organica del Estado

3. Corresponde a los Secretarios:

1.º Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plonarias, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

2.º Tramitar las comunicaciones y documentos que se diri jan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

3.º Remitir a las Ponencías, tan pronto como se reciban en las Cortes, las enmiendas a la totalidad o al articulado de los proyectos de ley, que los Procuradores bayan presentado.

4.º Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a los Procuradores, a las Comisiones o al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

5.º Computar y anunciar el resultado de las votaciones.

6.º Expedir, previa autorización del Presidente de las Cottes, las certificaciones que solicitaren los Procuradores sobre sus actuaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

7.º La dirección de la Secretaria, y especialmente del Archivo y Redacción del «Boletín Oficial de las Cortes», así como de todas las demás dependencias y servicios de las mismas.

8.º Autorizar los documentos y comunicaciones que se ex pidan por la Secretaria de la Caniara, de acuerdo con la dis tribución de funciones que determine el Presidente.

Art. 22. 1. El Letrado Mayor asiste y asesora en materia constitucional y parlamentaria a la Presidencia y a la Mesa A estos efectos acompañará al Presidente en las sesiones.

2. En caso de vacante, el cargo será provisto por el Presidente de las Cortes, a propuesta de la Mesa, entre los Letrados que lleven al menos cinco años de servicio activo.

#### TITULO VI

#### De las Comisiones

Art. 23. Las Comisiones que se constituyan en las Cortes serán Generales, Legislativas, Mixtas o Especiales.

### CAPITULO PRIMERO

### DE LAS COMISIONES GENERALES

- Art. 24. Se constituiran las siguientes Comisiones Generales:
  - 1.ª Permanente.
- 2.º De Competencia Legislativa, creada por el artículo 12 de la Ley de Cortes,
  - 3.\* De Reglamento.
- Art. 25. 1. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de las Cortes, que la presidira; por dos miembros del Gobierno; por los Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional; dos miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elegidos por ésta; dos Consejeros nacionales, elegidos por el Pleno del Consejo Nacional entre sus miembros; dos Procuradores elegidos por cada uno de los grupos de Procuradores comprendidos en los apartados d), el y f) del artículo segundo de la Ley de Cortes; uno elegido por los Procuradores incluidos en los apartados g) y h) de dicho artículo: uno por cada uno de los grupos de Procuradores que figuran en los apartados i) y j) del mismo artículo, y por un Secretario de las Cortes, designado por el Presidente, que actuará como Secretario de la Comisión.

2. Para la elección de los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente se reunirán por separado, en los días y horas que se señalen por el Presidente de las Cortes, los grupos de Procuradores a que se atribuye el electorado activo. La Mesa electoral estará integrada por los dos Procuradores de más edad y el de menos edad del grupo de que se trate, actuando de Presidente de la misma el de más edad y de Secretario el de menos edad. Serán elegibles los Procuradores cuya candidatura sea presentada por na menos de diez electores cuando se trate de los grupos sindical local y familiar, o de tres cuando se trate de los restantes grupos. La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo. Cada elector podra

inscribir en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos, repitiéndose la votación en caso de empate entre los que se produjere. La Mesa levantará acta de la elección, haciendo constar el resultado de la misma, la prociamación de los candidatos electos y, en su caso, las incidencias ocurridas y la solución dada a las mismas por la Mesa. Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pieno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

3. Los Vocales de la Comisión Permanente no podrán formar parte del Consejo del Reino, ni de la Ponencia dictaminadora del Recurso de Contrafuero, prevista en el artículo 62, número uno de la Ley Orgánica del Estado.

Art. 26. 1. Corresponden a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientos:

1.º Resolver razonadamente sobre las exposiciones que formulen los Procuradores conforme a lo previsto en el aparta de 9.º, párralo 3, del articulo 7 de este Reglamento.
2.º Promover recursos de contrafuero a disposiciones de

2.º Promover recursos de contrafuero a disposiciones de caracter general del Gobierno, a iniciativa propia o de quienes denuncion la existencia de contrafuero, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

3.º Designar, si lo estima necesario, un Procurador en Cortes que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de las feyes que fueran objeto de recurso de contrafuero cuando el Presidente del Consejo del Reino le de conocimiento de la interposición del recurso.

4.º Designar dos Procuradores en Cortes, uno titular y otro suplente, para que formen parte de la Ponencía que habra de dictaminar acerca de la cuestión planteada por el recurso de

contrafuero.

5.º Exponer en escrito razonado al Presidente de las Cortes. dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el «Boletin Oficial de las Cortes», cuando advirtiera vulneración de los Principios del Movimiento o demás Loyes Fundamentales en un proyecto o proposición de ley.

6.º Solicitar del Presidente del Gobierno y de los Ministros que sean informadas las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de los respectivos Departamentos ministeriales.

- 7.º Requerir el dictamen de la Comisión a que se reficre el artículo 12 de la Ley de Cortes sobre la necesidad de que una disposición de las no comprendidas en el artículo 10 de la misma deba revestir forma de Ley.
- 8.º Tramitar los expedientes de perdida de la condición de Procurador en caso de indignidad, a que se refiere el parrafe dos del artículo 15 de este Reglamento.
- 9.º Deliberar, previa audiencia del inculpado, sobre la concesión o denegación de los supticatorios de los Procuradores.
- 10.º Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los periodos de vacaciones.
- 11.º Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella, para su ampliación, actaración o mejor estudio.
- 12.º Proponor a la Presidencia de las Cortes solicite del Jefe del Estado la prorroga de una legislatura por el tiempo indispensable, cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.
- 2. Asimismo corresponde a la Comisión Permanente formular a las Cortes propuesta razonada del cese de su Presidente, en caso de posible incapacidad de este. A tal fin, la Permanento será presidida por el primer Vicepresidente o, en su defecto, por el segundo.
- Art. 27. 1. La Comisión de Competencia Legislativa estará compuesta por el Presidente de las Cortes, que la presidirá; un Ministro designado por el Gobierno, un Consejero pertenciente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2. Corresponde a esta Comisión emitir dictamen sobre la procedencia o no de que una disposición, de las no comprendidas en el artículo 10 de la Ley de Cortes, deba revestir forma de Ley; así como sobre la competencia de las Cortes en cuestiones que incidentalmente pudieran surgir con ocasión de su actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de este Reglamento.
- 3. La Comisión de Competencia Legislativa el examinar la urgencia de un Decreto ley podrá llamar la atención de la Co-

misión Permanente de las Cortes, si advirtiera en el texto de aquél materia de contrafuero.

- Art. 28. 1. La Comisión de Reglamento estará presidida por el Presidente de las Cortes e integrada por cinco Presidentes de Comisiones y cinco Procuradores en Cortes, de los que uno tendra la condición de Ministro del Gobierno.
  - 2. Corresponde a la Comisión de Reglamento:
- 1.º Tomar en consideración las proposiciones de ley que sobre reforma del Regiamento presenten les Procuradores.
- 2.º La elaboración, por encargo del Presidente, de estudios e informes encaminados a mejorar el procedimiento parlamentario, y, en su caso, de las proposiciones que inicien la reforma.
- Las atribuciones previstas en el parrafo anterior son sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Cortes y en la final primora do este Reglamento.

### CAPITULO II

DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, MIXYAS Y ESPECIALES

Art. 29. Las Comisiones Legislativas tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, designados de entre sus miembros por el Presidente de las Cortes, a propuesta los dos últimos del Presidente de la Comisión respectiva.

Art. 30. So constituiran las siguientes Comisiones Legislativas:

- 1.º Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno.
- 2.\* Asuntos Exteriores.
- 3.ª Justicia.
- 4.\* Defensa Nacional.
- 5.\* Hacienda.
- 6.\* Presupuestos.
- 7.ª Gobernación,
- 8 \* Obras Públicas
- 9.ª Educación y Ciencia.
- 10.4 Trabaio.
- 11.º Industria.
- 12.4 Agricultura.
- 13.4 Comercio.
- 14.º Información y Turismo.
- 15.ª Vivienda.
- Art. 31. El Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, queda facultado para acomodar el número y nomenclatura de las Comisiones Legislativas a la organización ministerial en cada momento vigente.
- Art. 32. Cuando el asunto que haya de someterse a deliberación sea, por razón de la materia, de la competencia de más de una Comisión Legislativa, el Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, podrá encomendar su despacho a la Comisión que tenga la competencia principal, constituti una Comisión Mixta, integrada por miembros de las Comisiones respectivas y presidida por el Procurador que designe, o remitirlo a la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno.
- Art. 33. 1. El Presidente de las Cortes, previa audiencia de la Comisión Permanente, podrá constituir Comisiones especiales en el seno de las Comisiones Legislativas, para llevar a cabo en el ámbito de su competencia cometidos no legislativos, tales como realizar estudios, practicar informaciones y formular peticiones y propuestas.
- ticiones y propuestas.

  2. Asimismo, el Presidente podrá constituir, de acuerdo con el Gobierno, Comisiones Especiales para realizar los cometidos señalados en el párrafo anterior.
- Art. 34. 1. Las Comisiones quedarán constituidas válidamente para la adopción de sus acuerdos con la presencia de más de la mitad de sus componentes.
- Los componentes de la Comisión y los enmendantes al artículo de que se trate podrán solicitar la comprobación de la presencia del número de miembros exigidos en el parrafo 1 del presente artículo antes de procederse a cada votación.
- 3. Efectuada la comprobación a que se refiera el parrafo anterior, y si no fuera posible proceder a la votación por no haliarse presente el numero de Procuradores requerido, el Presidente suspenderá la sesión durante un plazo prudencial y ordenará sean llamados los miembros de la Comisión y Procuradores adscritos a ella. Reunido el número de Procuradores nocesario según el parrafo 1 del prosente artículo, se podrá proceder a la votación. Transcurrido dicho plazo sin que se alcance el quórum de prosencia, se llamará nominalmente a los Procuradores miembros de la Comisión, tomándose nota de los ausentes para dar cuenta el Presidente de las Cortes, especificando si habían o no justificado la ausencia.

- Art. 35. 1. Las Comisiones Legislativas estarán formadas por los Procuradores que, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de sesenta ni bajar de cuarenta el número de los que componen cada Comisión. La Comisión de Presupuestos se integrará por sesenta miembros. Las vacantes que se produzcan con posterioridad so cubrirán por los tramites reglamentarios en el plazo más breve posible.
- 2. En cada una de ellas estarán equilibradamente representados los diversos grupos que integran la Cámara, atendiéndose de modo preferente las petíciones que, individualmente y por escrito, hayan presentado ante la Presidencia los Procuradores para ser adscritos à una Comisión.
- Cada Procurador deberá ser incorporado a una Comisión Legislativa y a su solicitud, podrá ser incluído en otra más.
- 4. Para proyectos de ley determinados, la Presidencia de las Cortes podra adscribir temporalmente un número no superior a diez Procuradores, excepto en la Comisión de Presupuestos, en la que dicho número podra llegar a veinte, que no se computará a efectos del máximo establecido en el parrafo 1 de este artículo. Los Procuradores adscritos temporalmente tendrán los mismos derechos que los miembros de la Comisión, pero sin que se computen a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34.
- 5. Sin perjuicio de le dispuesto en los artículos 75 a 80 de este Reglamento, todo Procurador podrá asístir a las reuniones de cualquier Comisión Legislativa a la que no pertenezca, sin tomar parte en sus deliberaciones.
- Art. 36. 1. Las Comisiones Especiales establecidas en el artículo 33, parrafo 2, estarán formadas por los Procuradores que a propuesta de la Comisión Permanento y de acuerdo con el Gobierno designe el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de cuarenta ni bajar de cinco el número de los que integren cada Comisión.
- 2. En su composición se atenderá a la representación equilibrada de los distintos grupos de Procucadores que figuran en el artículo 2.º de la Ley de Cortes.
- Art. 37. Los Presidentes de las Comisiones informarán al de las Cortes del curso de los debates en su Comisión respectiva y de las dudas que puedan surgír sobre la interpretación del Reglamento.
- Art. 38. Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocaria con señalamiento de dia y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias, cuyas reuniones podrá presidir.
- Art. 39. Los Vicepresidentes de las Comisiones desempeñarán las funciones que el Presidente de las mismas delegue en ellos y le sustituirán en sus ausencias.
- Art. 40. Los Secretarios de la Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envien a las mismas, así como de sú devolución, y lovantarán acta de los dictamenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del dia y hora en que se reúna la Comisión, a los debidos efectos.
- Art. 41. Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Estas serán designadas por el Presidente de las Cortes a propuesta del de la Comisión de entre sus miembros o de los Procuradores adscritos a la misma.
- Art. 42. Es misión de las Ponencias informar sobre los proyectós y proposiciones de ley, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores, proponiendo con esa base un têxto a la Comisión.
- Art. 43. Cada Comisión en Pleno discutirá y diclaminará, por mayoria de votos, sobre los proyectos y proposiciones de ley, a la vista del informe que le sometan las Ponencias.
- Art. 44. Los Letrados desempeñan cerca de la Presidencia de las Comisiones las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan, respecto a la Presidencia de las Cortes. En las Ponencias desempeñan las funciones de asesoramiento juridico y técnico necesario para el cumplimiento de la función a aquéllas eucomendada, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes recogiendo los acuerdos de la Comisión.

### CAPITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 45. 1. Durante el curso de una legislatura no se haran más aberaciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Procuradores podrán solicitar del Presidente de las Cortes que les conceda la baja en una determinada Comisión, resolviendo éste lo que a su juicio proceda.
- Art. 46. 1. Las sesiones se celebrarán los días martes a viernes, ambos inclusive, si bien el Presidente de las Cortes, por razones de urgencia, que él mismo apreciará, podrá disponer que se celebren en los restantes días de la semana, incluso inhábiles.
- No podrán reunirse simultáneamente varias Comísiones, salvo razones excepcionales de urgencia apreciadas por el Presidente.
- 3. Las sesiones se celebrarán por la tarde, con una duración no superior a cinco horas, si bien el Presidento de la Comisión, previo acuerdo de la mayoría de la misma, podrá prorrogar la duración de la sesión o disponer la celebración de sesiones matinales.
- Art. 47. 1. El acta recogerá los acuerdos de la Comisión y el nombre de quienes hayan intervenido en el debate, así como el de los miembros de la Comisión asistentes y las excusas recibidas.
- 2. El acta, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente de la Comisión, quedará a disposición de los Procuradores desde diez días después del término de las sesiones de la Comisión. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido en los diez días siguientes, se enfenderá aprobada; de producirse alguna, el acta se someterá a la primera sesión de la Comisión.
- Art. 48. 1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, salvo lo determinado en el articulo 32, pero los Presidentes de las Comisiones podrán solicitar del de las Cortes que requiera el dictamen de otra para una cuestión conexa.
- Cuando el Presidente de la Comisión estimase que un asunto confiado a otra Comisión es competencia de la que él preside, lo comunicará al Presidente de las Cortes, quien resolverá lo que a su juicio proceda.
- Art. 49. Los Ministros o los Subsecretarios, previa autorización del Presidente de las Cortes, podrán asistir a las reuniones de una Comisión para exponer el criterio de su Departamento en relación con el proyecto o proposición de ley que sea objeto de las deliberaciones.
- Art. 50. 1. El Presidente de las Cortes, a iniciativa propia o a petición de las Comisiones, podra recabar de los respectivos Departamentos ministeriales, a través de la Presidencia del Gobierno, la presencia de uno o varios Directores generales o técnicos del Ministerio que informen ante la Comisión, sin intervenir en los debates, sobre los extremos que les sean solicitados.
- 2. Con independencia de la facultad a que se reflere el parrafo anterior, las Comisiones podrán pedir de los Departamentos ministeriales, a través del Presidente de las Cortes, los datos e informes que consideren necesarios para una mejor formulación de sus dictamenes.

### TITULO VII

### Del Pleno

- Art, 51. 1. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamento cuatro veces, por lo menos, en cada período de sesiones. Se reunirá, además, siempre que el Presidente lo convoque, bien por propia iniciativa, bien a instancia motivada de cien Procuradores. En cada convocatoria se celebrará el número de sesiones necesarías para despachar los dictamenes y asuntos que figuren en el orden del día.
- 2. Asimismo se reunirá obligatoriamente en los casos previstos por la Ley de Sucesión y por la Ley Orgánica del Estado, asi como para la aprobación de los actos y leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente cuando el Gobierno lo estime procedente.
- La convocatoria se publicará en el «Boletin Oficial de las Cortes» y en el «Boletín Oficial del Estado».
- Art. 52. 1. El Pleno quedará constituído cuando asistan a la sesión más do la mitad de los Procuradores que integran la Camara.
- Los procuradores tomarán asiento en el salón de sesiones según orden alfabético, y las intervenciones y discursos se pronunciarán desde la tribuna destinada al efecto.

- Art. 53. 1. El Presidente dirigirà los debates y fijarà el tiempo de duración de cada intervonción, sin que este límite pueda ser en ningún caso inferior a veinte minutos, pudiendo ampliar el concedido cuando la importancia del asunto lo recuiera.
- 2. El Procurador que, en los discursos pronunciados o en los documentos que se leyeren, fuere aludido en su persona o en su actuación, podrá solicitar del Presidente, inmediatamente y por escrito, el uso de la palabra, exclusivamente para rectificar, en la misma sesión. En estos casos no se permitirá más que la intervención del que rectifique y del que hubiere hecho la alusión, si quiere contestar, por cinco minutos cada uno, como máximo; después de lo cual se pasará a otro asunto.
- Art. 54. 1. Nadie podrá ser interrumpido en el uso do la palabra, sino para ser llamado a la cuestión o al orden por el Presidente.
- 2. El Presidente de las Cortes llamará a la cuestión a los Procuradores que en sus intervenciones se aparten de la misma.
- 3. Asimismo los Procuradores serán llamados al orden por el Presidento siempre que en sus discursos faltaren a lo preceptuado en este Reglamento y a los usos y costumbres parlamentarios.
- 4. Cuando un Procurador en el uso de la palabra sea llamado a la cuestión o al orden por tres veces en la misma sesión, el Presidente podrá retirarle la palabra en lo que restare de aquélla.
- 5. Cuando un Procurador que no estuviera en el uso de la palabra faltare al orden en tres ocasiones, el Presidente podrá pedirle que abandone el salón de sesiones y, en su caso, ordenar su expulsión.
- Art. 55. Los Ministros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten, previa venia del Presidente.

### TITULO VIII

#### De las votaciones

- Art. 58. 1. La votación podrá ser ordinaria o nominal. La nominal puede ser pública o secreta.
- 2. El Pleno y las Comisiones Especiales podrán adoptar sus acuerdos por cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo antorior. Las Comisiones Legislativas, mediante votación ordinaria o nominal pública. En las Comisiones Generales y en la Mesa el procedimiento de votación lo decidirá on cada caso el Presidente
- 3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Procuradores presentes, salvo que por Ley se requiera algún quórum o mayoría especial.
- Art. 57. En la votación ordinaria en el Pleno quedarán sentados los que aprueban y se levantarán sucesivamente los que no aprueban y los que se abstienen, salvo que el Prosidente, a la vista de la votación, estimase oportuno se levanten posteriormente los que aprueben, para su cómputo. En las Comisiones se levantarán sucesivamente los que aprueben, los que no aprueben y los que se abstengan.
- Art. 58. 1. Se procederá a la votación nominal en el Pleno cuando lo acuerde el Presidente, por propia iniciativa, a petición del Gobierno o de vointicinco Procuradores, y en las Comisjones, a petición de la quinta parte de sus miembros.
- 2. Declarada pertinente por la Presidencia, los Procuradores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán «Sí» o «No», o declararán que se abstienen de votar. El Cobierno, la Mesa y el Presidente votarán en último lugar.
- Art. 59. 1 La votación nominal podrá ser secreta cuando lo acuerde el Presidente por propia iniciativa, o a petición del Gobierno o de cincuenta Procuradores, como minimo, siempre que se trate de materia no legislativa. Deberá ser secreta cuando se trate de nombramientos, censuras o cualquier otro asunto de carácter personal relativo a los miembros de la Cámara.
- 2. La votación secreta se hará siempre por papeletas cuando se trate de la designación de cargos, y por bolas, blancas y negras, en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.
- 3. Cuando la votación sea secreta los Procuradores serán ilamados nominalmente a la Presidencia para depositar las papeletas o bolas en la urna correspondiente.
- Art. 60. Todo Procurador tendrá la obligación de votar y no podrá ausentarse del salón de sesiones o de la Comisión correspondiente hasta que, hecho el recuento de los votos, el Presidente haya declarado el resultado. Iniciada la votación, no

se interrumpira por causa alguna, ni se concederá la palabra a ningún asistente.

Art. 81. Terminada la votación, uno de los Secretarios o el de la Comisión, segun corresponda, efectuara el cómputo de votos y anunciará el resultado de aquéllos, proclamando el Presidente a continuación el acuerdo adoptado. En caso de duda, apreciada por el Presidente, se volverá a realizar el cómputo por el Secretario con la colaboración de dos Procuradores, uno el de mayor edad y el otro el de menor edad de los asistentes. Cuando se trate de votación nominal; será leída de nuevo la lista de votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

#### TITULO IX

### Del procedimiento legislativo ordinario

#### CAPITULO PRIMERO

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

- Art. 62. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a las Cortes, salvo en cuanto a los Presupuestos Generales del Estado, cuyo proyecto sólo podrá ser redactado por el Gobierno.
- 2. El Gobierno ejercerá su iniciativa mediante proyectos de ley, y las Cortes, mediante proposiciones de ley, ambos en los términos previstos en este Reglamento.
- Art. 63. 1. Los proyectos de ley se remitirán a las Cortes acompañados de los antecedentes previstos en el titulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la documentación que el Gobierno estimo necesario.
- 2. Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de ley, ordenará su publicación en el «Boletin Oficial de las Cortes», indicando si es competencia del Pieno o de las Comisiones, según lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes, y ordenará su traslado a la Comisión correspondiente, requiriendo al Presidente de la misma a los efectos de que proponga la ponencia que haya de informario.
- 3. Una vez designada la Ponencia, se hara público el nombre de los Procuradores que la integran mediante su inscreion en el «Boletin Oficial de las Cortes».
- 4. Los antecedentes y la documentación que, en su caso, remita el Gobierno con el proyecto de ley podrán ser examinados por los Procuradores en la Secretaría de las Cortes, a cuyo efecto se hará la notificación conveniente en el «Boletín Oficial» de las mismas.
- Art. 64. 1. Corresponde a las Comisiones Legislativas, según lo dispuesto en el artículo 15, patrafo I, de la Ley de Cortes, el ejercicio de la iniciativa legislativa mediante proposiciones de ley.
- 2. Los Procuradores de una Comisión, con las firmas de sólo quince miembros de la misma, podrán presentar proposiciones do ley al Presidente de la Comisión en el ambito de su competencia, el cual las someterá al de las Cortes.
- 3. Igualmente, con las firmas de sólo cincuenta Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a la que pertonezcan, podrán someterse al Presidente de las Cortes proposiciones de ley.
- 4. Las proposiciones de ley se presentarán por escrito, exponiendo los motivos que las justifiquen y la finalidad que pretenden, y formulando su contenido en forma de texto articulado.
- 5. El Presidente de las Cortes las insertará, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión Legislativa correspondiente, a los efectos de su toma en consideración.
- 6. La Comisión resolverá si procede o no la toma en consideración, publicándose su acuerdo en el «Boletin Oficial de las Cortes».
- Art. 65. Las proposiciones de ley reguladas en el articulo enterior, una vez acordada su toma en consideración, serán incluídas, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión correspondiente, y su tramitación ulterior serán la misma que la de los proyectos de ley.
- Art. 66. Las proposiciones cuya toma en consideración fuese rechazada no podrán volver a presentarse hasta el siguiente período de sesiones

### CAPITULO II

### DE LAS ENMIENDAS

Art. 67. 1. Los Procuradores, en un plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación del proyecto en el Boletín Oficial de las Cortes-, podrán enviar por escrito a la Ponencia

- las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o ai articulado del proyecto con las razones y fundamentos que, a su juicio, lo aconsejen.
- 2. Dicho piazo, aparte de la facultad que en todo caso compete a la Presidencia de las Cortes, con arreglo al articulo 18, apartado 14, de este Reglamento, podra ser ampliado en diez días más, a solicitud de cinco Procuradores.
- 3. Las enmiendas al articulado habrán de referirse sólo a las materias que sean objeto del proyecto de ley. Las que no se ajusten a estas normas podrán tramitarse como proposiciones de ley, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 64 del presente Reglamento.
- Art. 68. 1. Para que las enmiendas puedan ser admitidas a trámite serán requisitos indispensables:
- a) En las enmiendas a la tolalidad, que se formulen razonadamente y por escrito, que seen firmadas por diez Procuradores como mínimo y que se presenten dentro de plazo. La retirada posterior de las firmas en ningún caso impedirá la tramitación de las enmiendas que, a su presentación, reunan los requisitos reglamentarios.
- b) En las comiendas al articulado, que se formulen razonadamente y por escrito conteniendo el texto integro del artículo, parrafo e apartado, tal como se proponga en razón de la enmienda; que vayan firmadas por el Procurador que las proponga y que se presenten dentro de plazo.
- 2. Con independencia de lo dispuesto sobre las enmiendas, los Procuradores pueden dirigirse por escrito a la Ponencia para exponer todas cuantas observaciones estimen procedentes sobre la totalidad o el articulado de los proyectos.
- Art. 69. 1. Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, y dentro de los siete días siguientes, se reunira la Ponencia previa convocatoria del Presidente de la Comisión a efectos de sin constitución.
- 2. La Ponencia, por conducto del Presidente de las Cortes, podrá recabar de les respectivos Departamentos ministeriales la misma asistencia a información que la prevista para la Comisión en el artículo 50.
- Art. 70. La Ponencia emitirà su informe en el plazo de treinta dies, a contar desde la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser ampliado por el Presidente de las Cortes, previa solicitud de la Ponencia, tramitada a través del Presidente de la Contisión.

### CAPITULO III

### DE LA DELIBERACIÓN EN LAS COMISIONES

- Art. 71. Si la Ponencia aceptase alguna enmienda a la totalidad, lo comunicara al Presidente de la Comisión antes de entrar a considerar las enmiendas al articulado. El Presidente de la Comisión lo comunicara al de las Cortes para que, de acuerdo con el Gobierno, convoque a la Comisión para que detibere en los términos previstos en este Reglamento y se pronuncie sobre la enmienda a la totalidad. Si la Comisión rechazara la enmienda y decidiera entrar en el estudio del proyecto, se designará nueva Ponencia.
- Art. 72. 1. El informe de la Pencacia, junto con las enmiendas y observaciones recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión para su remisión al Presidente de las Cortes.
- 2. Recibido el informe, el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, fijara el orden del día de la Comisión, y esta será convocada por su Prosidente en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento.
- Art. 73. Seis dias antes, como mínimo, de la reunión del Pleno de la Comisión el informe de la Ponencia quodará a disposición de los Procuradores en la Secretara de las Cortes. Asimismo se remitirá a los miembros de la Comisión y primeros firmantes de enimendas el informe de la Ponencia y copia de las presentadas.
- Art. 74. I El Presidente de la Comisión abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, señalará y dirigirá las deliberaciones, concederá la palabra, cumplirá y hará cumplir el presente Reglamento y lo interpretará, pudiendo, en caso de duda, consultar al Presidente de las Cortes.
- 2. Las decisiones en orden a la interpretación reglamentaria que adopte el Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el parrafo anterior, serán firmes, sia perjuicio del derecho de cualquier Procurador que disienta de solicitar conste en acta su parecer y de que pueda acudir en ese caso ante el Presidente de las Cortes en defensa del derecho que considere le asiste.
  - 3. El Presidente de la Comisión llamara al orden o a la

cuestión a los Procuradores. Después de haber liamado al orden a un mismo Procurador por tres veses en una misma sesión, el Presidente podrá rétirarle el uso de la palabra durante el resto de la misma.

- 4. El Presidente de la Comisión no podrá tomar posición en las discusiones, sin perjuicio de su derecho de voto.
- Art. 75. 1. Reunido el Pieno de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión. En primer lugar se dará lectura de las excusas de asistencia, y el Secretario dará cuenta del informe de la Ponencia y de las enmiendas no admitidas a trámite por la misma.
- 2. Acto seguido se abrirá el debate, comenzando por las enmiendas a la totalidad, salvo que éstas hubieran sido rechazadas en el supuesto previsto en el artículo 71
- zadas en el supuesto previsto en el articulo 71.

  3. El primer firmanto de la enmienda a la totalidad no admitida por la Ponencia tendrá derecho a ampliar oralmente ante el Pleno de la Comisión las razones alegadas para justificar la enmienda. Esta facultad podrá ser delegada, por escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en cualquiera de los firmantes. El Procurador podrá usar de la palabra por un tiempo no superior a treinta minutos; no obstante, el Presidente de la Comisión, a petición del Procurador y cuando a su juício la importancia del asunto lo requiera, podrá ampliar libremente el tiempo de las intervenciones.

4. Terminada la defensa de las enmiendas, la Ponencia ampliará oralmente su informe y, seguidamente, se abrirá la deliberación sobre la totalidad entre los miembros de la Comisión y los primeros firmantes de cada enmienda.

- 5. Cerrada la deliberación sobre la totalidad, el Presidente de la Comisión preguntará a los primeros firmantes de las enmiendas que hubieran sido defendidas si desean que la enmienda sea objeto de votación. Sometidas a votación separadamente las enmiendas cuyo primer firmante hubiese solicitado hacer uso de este derecho, la Comisión adoptará acuerdo por mayoría de votos.
- 6. Si alguna de las enmiendas tuviera mayoría, el Presidente de la Comisión declarará el resultado de las votaciones y levantará la sesión, dando cuenta al Presidente de las Cortes a los efectos pertinentes.
- 7. Caso de que la Comisión rechazase las enmiendas a la totalidad, la sesión continuara y se pasara al estudio del articulado.
- 8. Las enmiendas a la totalidad rechazadas por la Comisión que hubieran obtenido los votos de diez o más miembros de la Comisión podrán ser defendidas ante el Pleno por sus primeros firmantes.
- Art. 78. 1. Las enmiendas al articulado no aceptadas integramente por la Ponencia podran ser defendidas oralmento por el firmante de las mismas o Procurador en quien delegue. La delegación se formulará por escrito dirigido al Presidente de la Comisión.
- La defensa de cada enmienda al articulado se llevará a efecto al iniciarse el estudio del artículo, párrafo a apartado a que la enmienda afecta.
- Defendidas las enmiendas a un artículo, parrafo o apartado, la Ponencia podrá contestar, y seguidamente se abrirá debate entre los miembros de la Comisión y los autores de las enmiendas.
- 4. La Presidencia de la Comisión podrá limitar el tiempo de intervención de cada Procurador, pero en cualquier caso éste tendrá derecho al uso de la palabra al menos cinco minutos, tanto en sus intervenciones para defensa de sus enmiendas como para replicar, salvo lo dispuesto en el parrafo 3 del artículo 74.
- 5. La Ponencia podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite, previa venia del Presidente, y, en todo caso, inmediatamente antes de procederse a la votación.
- Art. 77. 1. Se entenderán como enmiendas al articulado, a los efectos de discusión, las propuestas de los miembros de la Comisión como consecuencia del debate. En todo caso el nuevo texto propuesto deberá entregarse en el acto y por escrito:
- 2. Si a juicio del Presidente de la Comisión la enmienda propuesta a virtud de la facultad concedida por el parrafo anterior fuese materia ajena al debate, dicha enmienda no será objeto de deliberación o trámite posterior.
- Art. 78. 1. El Presidente podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberados el parrafo o articulo objeto del mismo.
- 2. Cerrada la deliberación, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formulo la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de presentación, y en el

- supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación, el Presidente suspenderá la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción de un nuevo texto que someterá a votación,
- Art. 79. 1. Los autores de enmiendas podrán solicitar que sa sometan a votación a los efectos do su posible defensa ante el Pleno.
- 2. Los miembros de la Comisión o firmantes de enmiendas que discrepen del acuerdo de la Comisión en favor del texto del proyecto o del informe de la Ponencia cuando éste haya sido modificado por el Pleno de la Comisión podrán formular votos particulares. Sus autores podrán solicitar que se sometan a votación a los efectos reglamentarios.
- 3. Las enmiendas rechazadas y los votos particulares que hubieren obtenido los votos de diez miembros o más de la Comisión podrán defenderse ante el Pleno.
- Art. 80. El Procurador que desee hacer uso del derecho anteriormente establecido de defender ante el Pleno enmiendas o votos particulares deberá hacer la oportuna reserva en el curso de la sesión en que tenga lugar la votación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma, comunicando por escrito al Presidente de las Cortes su intención de intervenir en el Pleno.
- Art. 81. Aprobados los artículos del proyecto de ley, el Presidente declarara dictaminado el proyecto y elevara dicho dictamen al Presidente de las Cortes, junto con el texto de las enmiendas y votos partículares que puedan ser defendidos ante el Pleno por sus autores.
- Art: 82. El Presidente de las Cortes, previc informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.
- Art. 83. El Gobierno podrá retirar los proyectos de ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta que se publique el dictamen de la Comisión o antes de que se proceda a su votación definitiva por el Pleno cuando ésta fuere necesaria.

### CAPITULO IV

### DE LA DELIBERACION EN EL PLENO

- Art. 84. Convocado el Pleno, desde el mi-mo día quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictamenes de las Comisiones y las enmiendas y votos parficulares que, reuniendo los requisitos exigidos en el articulo 80, hayán de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes».
- Art. 85. 1. Reunido el Pleño, se dará lectura al acta de la sesión anterior, a las comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortempara su conocimiento, a los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas y figuren en el orden del dia y a jos dictámenes que hayan de someterse a la aprobación del Pleno.
- 2. El Presidente podrá someter a la decisión de las Cortes que se prescinda de la lectura de los dictámenes que se hayan de votar cuando por su extensión pueda originar retraso en el despacho del orden del día.
- Art. 86. 1. Acto seguido podrán hacer uso de la palabra, para exponer y defender sus enmiendas o voto, particulares, los primeros firmantes de unas y otros que, habiendo sido rechazados por la Comisión, hubieran obtenido el número de votos precisos para intervenir en el Pleno. Sus nombres serán comunicados al Presidente de las Cortes, antes de la convocatoria del Pieno, para su inclusión en el orden dol día.
- 2. Los primeros firmantes podrán solicitar, por escrito, del Presidente de las Cortes, que la exposición y defensa se efectue por cualquiera de los que hayan apoyado con su voto la enmienda o voto particular, resolviendo el Presidente lo que a su juicio proceda.
- Art. 87. Después de ser defendidas las enmiendas y votos particulares, alternativamente con cada uno de ellos, o después de ser defendidos todos, un miembro do la Comisión, designado por el Presidente, dará cuenta de los fundamentos del dictamen, así como de las razones justificativas de no haberse admitido aquéllos.
- Art. 88. 1. Terminada la exposición de cada dictamen, si no so hubieren defendido ante el Pleno, previamente, enmiondas o votos particulares, se somoterá a votación la propuesta

de la Comisión. Cincuenta Procuradores en escrito dirigido al Presidente de las Cortos podrán solicitar quo se someta a votación independiente el texto de uno o varios artículos del dictamen, cuya importancia lo aconseje, resolviendo la Presidencia lo que a su juicio proceda.

2. Defendidos ante el Pleno enmiendas o votos particulares

se votaran en primer lugar.

- Si afectasen a la totalidad y obtuviesen el voto favorable del Pleno, quedará rechazado el dictamen de la Comisión.
- 4. Si afectasen al articulado y se rechazaran, se sometera a la aprobación del Pleno el dictamen de la Comisión.
- 5. Si siendo admitidos no implicasen, a juicio de la Presidencia, repercusiones innovadoras en otros artículos del dictamen o en la sistemática del mismo, se sometera a la aprobación del Pleno el resto del dictamen de la Comisión.
- 6. Si las enmiendas o votos particulares defendidos ante el Pleno fuesen admitidos o fuere rechazado alguno de los articulos votados independientemente según el párrafo i de este mismo articulo y quedara afectada con ello, a juicio de la Presidencia, la estructura sistemática del dictamen, se devolverá éste a la Comisión para que efectúe las correcciones necesarias, sometiéndose de nuevo al próximo Pleno.

#### TITULO X

De los procedimientes legislativos especiales

#### CAPITULO PRIMERO

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SEAN COMPETENCIA DE LAS COMISIONES

- Art. 89 Los proyectos de ley que no scan competencia del Pieno, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Cortes, se tramitarán, en lo procedente, con arreglo a lo establecido en el título anterior.
- Art. 90. 1. Aprobado por la Comisión el proyecto, se comunicará al Gobierno, y no antes de cinco días se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y se dacá cuenta del mismo en la primera sesión plenaria.
- Publicado el texto, el Presidente de las Cortes lo someterá a la sanción del Jefe del Estado.
- Art. 91. 1. Si como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en la Comisión o de la importancia o repercusión de las materias objeto del proyecto, alguno de sus miembros estima que el proyecto debe ser aprobado por el Pleno, pedirá al Presidente de la Comisión que someta esta propuesta a su consideración. En el caso de que sea estimada por la Comisión, el Presidente lo comunicará al de las Cortes al tiempo de elevar el dictamen.
- 2. El Presidente de las Cortes, por iniciativa propia e en virtud de lo determinado en el parrafo anterior, resolverá si el proyecto debe someterse a la aprobación del Pieno.

### CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA LEY DE PRESUPUESTOS Y A
LOS PROYECTOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO

- Art. 92. 1. Corresponde a las Cortes la aprobación, enmienda o devolución del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 2. Si la Ley de Presupuestos no se hubiera aprobado antes del primer día del ejercicio económico en que haya de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.
- Art. 93. L. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado será enviado a la Presidencia de las Cortes antes del 15 de octubre del año anterior al comienzo del ejercicio económico en que haya de regir.
- No se considerará hecha la remisión del citado proyecto de ley si no comprende el detalle de la totalidad de los gastos e ingresos.
- 3. La Presidencia de las Cortes otorgará a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos preferencia sobre cualquier otro que se hallo pendiente.
- Art. 94. El proyecto integro del Presupuesto, con su detaile, estará a disposición de los Procuradores desde su recepción por la Presidencia, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de un resumen expresivo de las lineas fundamentales del mismo.

Art. 95. 1. A los efectos do presentación de enmiendas, cada sección del estado de gastos se entenderá como un conjunto independiente. Su impugnación general deberá formalizarse como enmienda a la totalidad.

**基本企业的特别的对比增长的** 

- 2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a tramite si llevaren la firma de diez Procuradores, y en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantia en otro concepto de la misma sección y capítulo. La aprobación de una de estas enmiendas por la Comisión de Presupuestos requerirá el volo favorable de la mayoria absoluta de los miembros que la integran, cualquiera que
- sea el número de asistentes a las sesiones en que se examinen.

  3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos, así como aquellas que no ilegaren a recoger el número de firmas que para su presentación se exige en el parrafo anterior, deberán seguir el tramite que se establece en el artículo siguiente.
- Art. 96. I. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de léy, o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la coaformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia de las Cortes, una vez oída la Ponencia encargada de estudiarla, la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el Pleno de la Comisión correspondiente se dará lectura de las enmiendas que suponian aumento de gastos o disminución de ingresos, así como de las respuestas razonadas del Goblerno, a cuyos solos efectos el primer firmante de dichas enmiendas será convocado y oido en la reunión de la Comisión.
- Art. 97. 1. Cuando la suma de los créditos extraordinarios exceda el límite que se fijo en la Ley aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado, en relación con el total de los autorizados en el estado de gastos, será necesario que el acuerdo de aprobación de los ulteriores créditos extraordinarios se adopte por la Comisión de Presupuestos con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, cualquiera que sea el número de asistentes a las sesiones en que tales proyectos de ley se examinen.
- 2. Mientras no se exceda dicho límite, sólo se exigirá la mayoria prevista en el parrafo anterior para aquellos créditos extraordinarios que no se deriven de una Ley votada en Cortes con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado.

### CAPITULO HI

### DE 108 TRATADOS Y CONVENIOS LA JERNACIONALES

- Art 98. t. La ratificación de tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberania o a la integridad territorial española serán objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes.
- 2. Las Cortes, en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oidas para la ratificación de los demás tratados que afecten a materias, cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos 10 y 12 de su Ley constitutiva.
- Art. 98. Las propuestas de no ratificación o de reserva a los tratados y convenios internacionales, a que se refiere el parrafo 2 del articulo anterior, se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del título anterior, en lo que fueren aplicables.

### CAPITULO IV

DE LOS DICIÁMENES DE LA COMISIÓN DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

Art. 100. 1. En la materia de su respectiva competencia, las Comisiones Legislativas podran instar al Presidente de las Cortes para que la Comisión Permanente, haciendo uso de las Facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Cortes, requiera el dictamen de la Comisión de Competencia Legislativa, previsto en el mencionado artículo, acerca do la forma de icy que deba, en su caso, revestir determinada disposición si hubiera sido promulgada como norma de rango inferior. A estos efectos, quince Procuradores miembros de la Comisión podrán dirigirse al Presidente de la misma para que solicite del de las Cortes la inserción del tema, por los trámites reglamentarios, en el orden del día de la Comisión.

2. Requerido el dictamen de la Comisión de Competencia Legislativa, lo emitirá en el plazo de un mes. Se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes» y, caso de ser favorable a la tesis de que es necesaria una ley desde ese mismo día quedará en suspenso la aplicación de la disposición, y el Gobierno, en el plazo de dos meses, presentara un proyecto de ley regulando la misma materia. De no hacerlo, quedara sin vigencia la disposición y abierte el camino a la presentación de proposiciones de ley sobre el mismo asunto.

Art. 101. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente de éstas, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el parrafo primero del artículo 12 de la Ley de Cortes. En caso de que el dictamen estimará no ser la cuestión de la competencia de las mismas, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión.

### TITULO XI

#### Del procedimiento en las Comisiones Especiales

Art. 102. 1. El acuerdo de creación de las Comisiones Especiales a que se refiere el artículo 33 determinará los cometidos que el Presidente de las Cortes les asigne, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Cortes.

Las Comisiones Especiales podran hacer uso de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento y de las demás

facultades que se les atribuyan.

Art. 103. 1. La Comisión podrá actuar en Pleno o por Ponencias.

2. Si se constituyesen Ponencias, el Presidente de la Comisión Especial será Presidente de todas ellas.

Art. 104. 1. Si se le remitiese documentación en relación con su cometido, la Ponencia, o si no la hubiera la Comisión,

elaborara una Memoria sobre la misma.

- 2. Elaborada la Memoria, se pondrá de manifiesto, junto con la documentación recibida, a los Procuradores que desegn consultarla, durante el plazo de veinte días, contados a partir de aquel en que se anuncie en el Boletín Oficial de las
- 3. Transcurrido el plazo señalado en el parrafo anterior, dentro de los diez dias siguientes, todos los Procuradores podran dirigir al Presidente de la Comisión cuantas observaciones estimen convenientes.

Art. 105. 1. Finalizado el plazo de presentación de observaciones, la Ponencia, o en su caso la Comisión, emitirá su informe en el plazo de veinte días.

2. Ultimado el informe, se anunciará en el Boletin Oficial de las Cortes- para que, en el plazo de quince días, los Procuradores puedan conocerlo, a cuyo efecto se les pondra de manifiesto para que, dentro del citado plazo, formulen por escrito las consideraciones que estimen pertinentes.

3. Finalizado el plazo, la Comisión oirá, en su caso, a los firmantes de consideraciones, y después deliberara a la vista del informe y de las consideraciones presentadas. La Comisión celebrará el número de sesiones necesario para emitir su dictamen.

4. El Presidente de la Comisión elevará el dictamen al Presidente de las Cortes, a los efectos procedentes. Se dará conocimiento a los Procuradores del texto del dictamen, en la forma que la Presidencia estime más conveniente.

### TITULO XII

### De las mociones

Art. 106. 1. Los Procuradores podrán, en escrito dirigido al Presidente de las Cortes, con las firmas de diez Procuradores, proponer mociones, que constarán de exposición de motivos y conclusiones numeradas.

2. El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá incluir las en el orden del día de la Comisión Legislativa correspondiente, según su naturaleza. Si el primer firmante no es miembro de dicha Comisión, se le adscribirá a la misma en los términos previstos en el artículo 35, para la exposición y defensa de su moción.

3. La Comisión en Pieno defiberará sobre la moción, pudiendo aprobar, modificar o rechazar las conclusiones propuestas.

Art. 107. 1. Durante el estudio de un proyecto o proposición de ley, los Procuradores miembros de la Comisión y los adscritos a la misma podrán proponer por escrito mociones relacionadadas con el tema objeto de deliberación por la Comisión y en materia de la competencia de la misma.

2. Si se propusieran mociones fuera de los límites señala dos en el parrafo anterior, el Presidente de la Comisión no autorizará su consideración por la misma, sin perjuicio de que el Procurador proponente pueda presentarla como moción independiente en la forma prevista en el artículo anterior.

Art, 108. Aprobada una moción por la Comisión, su Presidente la elevará al de las Cortes para que dé traslado de la misma al Gobierno, quien responderá razonadamente en el plazo de dos meses.

Art, 109. En la forma prevista en los artículos anteriores. las Comisiones podran formular peticiones y propuestas al Gobierno para que remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la respectiva competencia de aquellas.

#### TITULO XIII

### De las interpelaciones, ruegos y preguntas

#### CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Art. 110. A los efectos de este Regiamento, se entenderá

- Interpelación es la petición formulada al Gobiecno por un Procurador para que se expliquen ante la Camara los motivos y criterios de la actividad política del Gobierno o de la gestión de sus Departamentos ministeriales. El Gobierno decidira, en cada caso, aquel de sus miembros que conteste
- a la intérpelación.

  2. Ruego es la expresión de un deseo al Gobierno o a alguno de sus Ministros, por parte de un Procurador, con relación a una cuestión concreta,
- 3. Pregunta es la solicitud hecha por un Procurador de que el Gobierno o alguno de sus miembres informe sobre al guna cuestión o materia propia de su competencia.
- Art. 111. Las interpelaciones son orales. Se formularan ante el Pleno o ante la Comisión correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del tema.
- Art. 112. No podrán ser admitidos a trámite los ruegos y preguntas en que se puedan apreciar intereses privados del Procurador que los formule, ni los que sean sustancialmente reproducción de otros presentados durante el mismo período de sesiones. En ambos supuestos se comunicarán al Procurador las razones de la no admisión.
- Art. 113. Las preguntas que se refieran exclusivamente a petición de datos estadisticos o de documentos, a los fines y competencia de los distintos organismos administrativos o a la situación de algún expediente, podrán ser tramitadas como solicitud de información sin publicarlas en el «Boletín Oficial de las Cortes».
- Art. 114. No podrán ser objeto de interpelación, ruego o pregunta les asuntes que estén sometidos o pertenezcan a la jurisdiccion de los Tribunales.

### CAPITULO II

### DE LAS INTERPELACIONES

- Art. 115. 1. Les interpelaciones deberán ser solicitadas en escrito comprensivo del contenido fundamental de las mismas y presentadas al Presidente de las Cortes para su traslado a la Presidencia del Gobierno.
- 2. Para que las interpelaciones puedan ser desarrolladas, deberán solicitarse por lo menos veinte días antes de la celebración del Pieno de las Cortes o del de la Comisión respectiva y haber sido incluídas en el orden del día.
  - 3 Las interpelaciones no serán objeto de votación.
- Art. 116. Cuando la solicitud de interpelación se refiera a materias que no estén comprendidas en el párrafo primero del artículo 110, el Presidente de las Cortes podrá tramitar dicha solicitud como pregunta.
- Art. 117. En las interpelaciones al Gobierno, el Procurador interpelante podrá intervenir por un tiempo máximo de treinta minutos para su exposición. Procedera a continuación la con-testación del Gobierno; seguidamente el interpetante podrá rectificar por un tiempo máximo de diez minutos, interviniendo finalmente el Ministro, si lo solicita.

Ari. 118. El Gobierno podrá no aceptar la interpelación cuando así lo exijan claras razones de interés nacional, de las que dará cuenta al Presidente de las Cortes, quien se lo comunicará al Procurador interpelante. La decisión de no aceptar la interpelación se publicará en el «Boletin Oficial de las Cortes»,

#### CAPITULO III

#### DE LOS RUEGOS Y PREGUNTAS

Art. 119. 1. Los ruegos y preguntas se formularán por escrito, se presentarán al Presidente de las Cortes y su texto expresará concisamente el objeto de los mismos. El Presidente remitirá a la Presidencia del Gobierno las preguntas o ruegos que se formulen con arreglo a la cortesia parlamentaria.

 El texto del ruego o pregunta se publicarà seguidamente en el «Boletín Oficial de las Cortes», salvo aquellos que, a juiclo del Presidente, oída la Comisión Permanente, tengan carácter reservado.

Art. 120. La contestación se hará también por escrito en en el plazo maximo de treinta días contados desde la techa de su publicación en el \*Bolotín Oficial de las Cortes: y sa insertará, precedida del texto del ruego o pregunta, en el primer número del mismo, excepto las que tengan carácter reservado.

#### CAPITULO IV

### DE LOS RUEGOS Y PRECUNTAS EN LAS SESIONES INFORMATIVAS

Art. 131. 1. Los Ministros informarán regularmente anto la Comisión correspondiente de la actividad general de su Departamento, sin perjuicio de que puedan informar en cualquier momento sobre aspectos concretos de la misma.

2. Anunciada la intervención de un Ministro ante la Comisión, los Procuradores podrán formular preguntas sobre materias de la competencia de su Departamento o dentro del tema concreto de la intervención anunciada, según proceda.

- 3. A estos efectos, y hasta cinco días antes de aquel para el que esté convocada la Comisión, los Procuradores elevaran al Presidente de las Cortes el texto sucinto de la pregunta que se propongan formular. El Presidente dará traslado inmediato de las mismas al Gobierno y al Ministro interesado.
- Art. 122. 1. Al comienzo de la sesión estara a disposición de los Procuradores el texto de las preguntas por el ordon en que hayan tenido su entrada en la Secretaría de las Cortes.
- 2. El Presidente invitarà al Procurador a que exponga su pregunta. Si al concederse la palabra no se encontrara presente, aquélla se considerara retirada, aunque el Ministro padra contestarla, si lo estima procedente.
- 3. El Ministro podrá contestar las preguntas aisladas, conjuntamente o agrupadas por razón de su materia,
- Art. 123. La duración máxima del tiempo de la sesión dedicado a preguntas será de tres horás. Si al término de las mismas quedasen preguntas sin responder, se contestarán por escrito en el plazo de un mes.
- Art. 124. Los ruegos formulados en estas sesiones informativas se tramitaran en la formu establecida para las preguntas en los artículos anteriores.

### TÍTULO XIV

### De la publicidad de los trabajos do las Cortes

Art. 125. Las sesiones plenarias de las Cortes serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cin cuenta Procuradores se acuerde, en cada caso, lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7.º. Si la conveniencia de evitar la publicidad surgiose como derivación inesperada en el curso de una sesión, el Presidente podrá resolver que prosiga la sesión a puerta cerrada.

Art. 126. 1. En el Salón de Sesiones existirà una fribuna para los representantes de la Prensa especialmente acreditados ente las Cortes.

2. Los representantes gráficos de la Prensa y los informadores cinematográficos y de televisión, debidamente acreditados ante las Cortes, podrán asistir a las sesiones en las condiciones que se fijen al efecto por el Presidente de las Cortes.

Art. 127. Los espectadores guardarán silencio, así como el mayor respeto y compostura, sin hacer demostraciones de ningún género. Los que de cualquier modo perturbaren el orden során expulsados de la Cámara, y si la falta fuese de mayor importancia, se tomará la providencia a que haya lugar.

Art. 128. 1. Las sesiones de las Comisiones Legislativas no son públicas. No obstante, podrán asistir a ellas los representantes acreditados de los medios de información, salvo que la sesión sea declarada secreta o se celebre a puerta cerrada.

医二氯甲烷基苯基甲烷基

2. Las sesiones de las Comisiones no Legislativas no son públicas, y no tendran acceso a las mismas los medios de información, salvo autorización especial del Presidente,

Art. 129. Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara y de las Comisiones Legislativas se reproducirán en el Diario de Sesiones, donde también quedará constancia de las incidencias producidas. Los que se refieran a las sesiones secretas no se insertarán, salvo que en el curso de la sesión se declare esta pública o que se acuerde posteriormente por el Presidente su publicación.

Art. 130. El «Boletín Oficial de las Cortes» publicará todos los anuncios y convocatorias, las altas y bojas en las listas de Procuradores, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas y votos particulares que hayan obtenido la votación señalada en los artículos 75 y 79, los dictámenes de las Comisiones y del Pleno, los anuncios de las solicitudes de interpelación, los vuegos y preguntas de los Procuradores y las respuestas a los mismos, cuando no fueran de carácter reservado, y cualesquiera otros textos requeridos por algún precepto del presente Reglamento y los demás que ordene la Presidencia.

Art. 131. Si el texto de una interpolación, ruego o pregunta fuese publicado por cualquier medio de información antes de la inserción de su anuncio o del texto, en su caso, en el «Boletín Oficial de las Cortes». Ja interpolación, ruego o pregunta podrá no ser objeto de tramitación.

Art. 192. Las publicaciones de las Cortes podran adquirirse libremente. Su distribución se verificará de acuerdo con los criterios que se determinen por la Presidencia.

#### TITULO XV

### Del derecho de petición a las Cortes

Art (33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Fuero de los Españoles, toda persona natural o jurídica podrá dirigir peticiones a las Cortes en materia de su competencia a través de su Presidente.

Art. 134. Todas las peticiones que se dirijan a las Cortes constarán en un libro de registro que indique el orden de prefación en que se han recibido y que exprese el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 135. 1. Las peticiones serán informadas por una Ponencia designada, en su seno, por la Comisión Pormanente que examine si se refieren a materias de la competencia de las Cortes.

- 2. Las péticiones que la Ponencia en su informe considere que son de la competencia de las Cortes serán sometidas por el Presidente a la Comisión Permanente, la que decidirá acerca de su pertinencia y acordará, en su caso, designar una Ponencia para que estudie si procede que por la Comisión correspondiente se elabore una proposición de ley o una moción, formular una pregunta escrita al Gobierno o, si la importancia del asunto lo mercoe, una interpelación oral, a cuyo efecto designaria al Procurador que hubiere de plantearla. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la petición al interosado y le comunicará el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente.
- Las peticiones que la Ponencia en su informe considere no son de la competencia de las Cortes se remitirán a quien proceda, comunicándolo al interesado.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento de las Cortes podrá ser modificado per éstas, de acuerdo con el Gobierno.

Segunde.—Las propuestas de modificación del mismo que no procedan de la propia Comisión de Reglamento se tramitarán con las formalidades que el mismo establece para las proposiciones de ley.

Tercera.—Las proposiciones de loy de modificación del Reglamento, una vez tomadas en consideración por la Comisión de Reglamento, se tramitarán en una Comisión Legislativa especial.

Cuarta.—El presente Reglamento entrará en vigor en el momento en que se constituya la décima legislatura.

Quinta.—1. El régimen de incompatibilidades será regulado por una ley especial.

2. Asimismo se regularán por ley las situaciones de licencia, excedencia o disponibilidad que, en su caso, sean precisas para el mejor cumplimiento de la función de Procurador.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La Mesa preparará el proyecto de presupuesto de las Cortes, que será sometido a la Comisión Permanente. El Ministerio de Hacienda consignará los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, que serán librados en los presupuestos Generales del Estado, que serán librados en firme a la Presidencia de las Cortes.

2. La Mesa de las Cortes administrará la dotación de estas

y rendirá cuentas a la Comisión Permanente. En tal supuesto, serán adscritos a la Mesa los Presidentes de las Comisiones de Presupuestos y Hacienda.

3. Cuando la Mesa tenga que tomar acuerdos funcionará como Comisión de Gobierno Interior, con orden del día previo. y de cuyas sesiones se levantarán las actas correspondientes.

Segunda.-1. La Mesa de las Cortes, a la que a estos efectos serán adscritos el Presidente de la Comisión de Justicia y cinco Procuradores designados por el Presidente, elaborará un proyecte de Reglamento de Régimen Interior, que someterá para deliberación y aprobación a la Comisión Permanente.

Este proyecto regulara, además de las otras materias que puedan considerarse procedentes por la Comisión, cuantas hagan referencia a la organización y funcionamiento de los distintos servicios de las Cortes, así como también los Cuerpos de funcionarios que de ellas forman parte y de los servicios especiales.

Dado en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas. ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

> LEY 39/1071, de 15 de noviembre, sobre contribución Española a la ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

El Consejo de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento, a la que España se adhirió en virtud del Decretoley número once/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, acordó, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, proceder a una ampliación de sus recursos con los que hacer frente a sus compromisos hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Esta ampliación de los fondos deberá hacerse por medio de aportaciones de los países miembros en concepto de suscripcio-

nes y contribuciones.

La aportación que corresponda a España consiste en el equivalente de dos millones quinlentos mil dólares de los Estados Unidos, en moneda convertible o pesetas, de los cuales dos millones ciento siete mil seiscientos son en concepto de contribución y trescientos noventa y dos mil cuatrocientos, como suscripción.

Además, dentro del marco de esta operación, España se compromete a cambiar la parte del noventa por ciento de su suscripción original que permanezca sin utilizar el día uno de julio de mil novecientos setenta y uno, en forma plenamente convertible durante el período de esta Tercera Reposición de Fondos.

Por otra parte, habida cuenta de la solicitud de los servicios administrativos de la Asociación Internacional de Fomento de que los países que participan en la Tercera Reposición de Fondos efectuen anticipos a cuenta de los compromisos que asumen, en vista del retraso que sobre el calendario previsto se está experimentando, parece conveniente autorizar al Ministerio de Hacienda a proceder a entregas anticipadas, si lo juzga oportuno.

Teniendo en cuenta su finalidad, que se encuadra dentro de la politica de España de proporcionar ayuda a los países de menor grado de desarrollo relativo, el Gobierno juzga que el Estado español debe participar en la operación.

En su virtud y de conformidad con la Ley elaborada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.-España participará en la ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento con el equivalente de dos miliones quinientos mil dólares, de los Estados

Unidos, en las condiciones estipuladas en el informe de los Directores ejecutivos, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta, y en la Resolución del Consejo de Gobernadores tituiada «Ampliación de los Recursos. Tercera Reposición», adoptada el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno de dicha Organización, documentos que se publican como anelos de la presente Lev.

Articulo segundo.—El saido en pesetas que exista en uno de julio de mil novecientos selenta y uno, correspondiente al noventa por ciento de la suscripción inicial del Estado español en la Asociación Internacional de Fomento, será cambiado por el equivalente en moneda de libre convertibilidad dentro del periodo de duración previsto para la Tercera Reposición de Fondos.

Artículo tercero.--El pago por España de las obligaciones derivadas de los compromisos que asume en virtud de su aceptación a tomar parte en esta operación se hará en monedas convertibles o en pesetas, segun las condiciones fijadas en el informe y en la Resolución a que se refiere el artículo primero de esta Lev.

Artículo cuarto.-Se autoriza al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, de acuerdo con el contenido del Decreto dos mil setecientos noventa y nucve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, para aplicar las monedas convertibles o pesetas que sean necesarias para el pago de las mencionadas operaciones.

Artículo quinto.—A los efectos de los pagos que se autorizan, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera desempeñara las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para disponer el pago anticipado de todo o parte de la contribución de España, a la vista de los requerimientos que haga al efecto a Asociación Internacional de Fomento.

Articulo séptimo Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Comercio y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de cuanto se dispone

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas. ALEJANDRO KODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

### ANEJO

### ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

21 de julio de 1970

INFORME DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS AL CONSEJO DE GOBERNADORES SOBRE LA TERCERA REPOSICION DE RECURSOS DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

1. Durante la reunión anual de 1969 del Consejo de Gobernadores, el Presidente de la Asociación anunció que la totalidad de los recursos disponibles estarian comprometidos para el 30 de junio de 1971, y que en consecuencia tenía la intención de iniciar consultas con los Estados de la Parte I con objeto de llegar a un acuerdo sobre una tercera reposición de esos recursos. Las conversaciones empezaron en diclembre de 1969 y continuaron durante los meses siguientes, hasta que en junio de 1970 se llego a un acuerdo sobre las propuestas a someter a los Directores ejecutivos. El Presidente las presento a éstos el 21 de julio, que las examinaron y las aprobaron. La base sobre la que se ha considerado poner nuevos recursos a la disposición de la Asociación se expone a continuación, y en el Proyecto de Resolución que figura como anejo A al presente informe.

### Cuantia de la reposición

2. En 30 de junio de 1970, un total de 3.229,9 millones de dólares hablan sido puestos a la disposición de la Asociación para hacer frente a sus compromisos.